



TRIBUNAL DE CUENTAS

## DICTAMEN

### **Opinión sin salvedades**

El Tribunal de Cuentas ha auditado el Estado de Ejecución Presupuestal de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) por el Ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2017.

En opinión del Tribunal de Cuentas, el estado referido precedentemente presenta razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la ejecución presupuestal de ANCAP correspondiente al Ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2017, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, las normas y los criterios establecidos en el TOCAF, en la Ordenanza N° 75 del Tribunal de Cuentas y en el Decreto aprobatorio del Presupuesto del Ejercicio 2017.

### **Opinión respecto al cumplimiento de la normativa legal aplicable**

En el curso de la auditoría realizada, se han constatado los siguientes incumplimientos:

- Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República, Artículo 87 del TOCAF y Artículo 17 de la Ordenanza N° 64 del Tribunal de Cuentas (Intervención preventiva de los Contadores Delegados).
- Ley 5.350 de 17/11/1915, Convenio N° 30 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Artículo 4 de la Ley 16.462 y Artículo 16 de la Ley N° 18.996 (Retribución de los miembros del Directorio).
- Artículo 23 de la Ley N° 17.556 y Artículo 16 de la Ley N° 18.996 (Personal de confianza).

- Artículo 51 de la Ley N° 18.719 de 27/12/2010 (Remuneración de los becarios y pasantes).
- Artículo 267 de la Ley 18.834 de 17/11/2018 (Autorización del Poder Ejecutivo para contratar financiamiento).
- Artículo 765 de la Ley 19.355 de 19/12/15 (Tope de horas extras).
- Decreto N° 437/16, de 29/12/2016 (Decreto de presupuesto 2017).
- Artículo 20 del TOCAF e Inexistencia de norma legal habilitante.
- Artículos 33 y 43 del TOCAF Procedimiento de Contratación y Fraccionamiento del gasto).
- Numeral 1° del Artículo 128 del TOCAF y Numeral 2, Literal f) de la Ordenanza N° 75 del Tribunal de Cuentas.

### **Bases para la Opinión sin salvedades**

Esta auditoría fue realizada de acuerdo con los Principios Fundamentales de Auditoría (ISSAI 100 y 200) y las Directrices de Auditoría Financiera (ISSAI 1000 a 1810) de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). La responsabilidad del Tribunal bajo estas normas se describe con más detalle en la sección de *Responsabilidad del Tribunal de Cuentas por la auditoría del Estado de Ejecución Presupuestal*. Este Tribunal es independiente de ANCAP y ha cumplido con las disposiciones de su Código de Ética, elaborado en concordancia con el Código de Ética de la INTOSAI. Se considera que la evidencia de auditoría obtenida brinda una base suficiente y apropiada para sustentar la opinión.

### **Responsabilidad del Directorio en relación con el Estado de Ejecución Presupuestal**

El Directorio de ANCAP es responsable por la preparación y presentación razonable de dicho estado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes,



## TRIBUNAL DE CUENTAS

las normas y criterios establecidos en el TOCAF, en la Ordenanza N° 75 del Tribunal de Cuentas, en el Decreto aprobatorio del Presupuesto del Ejercicio 2017, y del control interno que la administración de la entidad consideró necesario para permitir la preparación del Estado de Ejecución Presupuestal libre de errores significativos, ya sea debido a fraude o error.

El Directorio es responsable de supervisar el proceso de preparación del Estado de Ejecución Presupuestal de ANCAP.

### **Responsabilidad del Tribunal de Cuentas por la auditoría del Estado de Ejecución Presupuestal**

El objetivo de la auditoría consiste en obtener una seguridad razonable acerca de que el Estado de Ejecución Presupuestal en su conjunto esté libre de errores significativos, ya sea debido a fraude o error y emitir un dictamen de auditoría con la correspondiente opinión. Seguridad razonable es un alto nivel de seguridad pero no garantiza que una auditoría siempre detectará un error significativo cuando exista. Los errores pueden surgir debido a fraudes o errores y se consideran significativos si, individualmente o en su conjunto, puede razonablemente esperarse que influyan en las decisiones económicas tomadas por los usuarios sobre la base de los estados.

Como parte de una auditoría de acuerdo con las ISSAI referidas en la sección *Bases para la Opinión sin salvedades*, el Tribunal de Cuentas aplica su juicio profesional y mantiene el escepticismo profesional durante el proceso de auditoría. Asimismo:

- Identifica y evalúa el riesgo de que existan errores significativos en el Estado de Ejecución Presupuestal, ya sea debido a fraude o error, diseña y realiza procedimientos de auditoría para responder a dichos riesgos y obtiene evidencia de auditoría suficiente y apropiada para fundamentar la base de la opinión. El riesgo de no detectar un error significativo resultante de un fraude es mayor que el resultante de un

error, dado que el fraude puede implicar colusión, falsificación, omisiones intencionales, manifestaciones intencionalmente incorrectas o apartamientos de control interno.

- Obtiene un entendimiento del control interno relevante para la auditoría con el propósito de diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias, pero no con el propósito de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.

El Tribunal de Cuentas se comunicó con el Directorio del Organismo, en relación, entre otros asuntos, al alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría, los hallazgos significativos de auditoría incluidos, en caso de corresponder, y las deficiencias significativas en el control interno que se identificaron en el transcurso de la auditoría.

#### **Informe de cumplimiento de la normativa vigente**

Respecto a los incumplimientos mencionados en el párrafo *Opinión respecto al cumplimiento de la normativa legal aplicable* corresponde señalar lo siguiente:

**1 Artículo 211 Literal B) Constitución de la República, Artículo 87 del TOCAF y Artículo 17 de la Ordenanza N°64 del Tribunal de Cuentas**

Se verificó que el Organismo efectuó pagos sin la previa intervención del Contador Delegado, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República, el Artículo 87 del TOCAF y el Artículo 17 de la Ordenanza 64 del Tribunal de Cuentas.

**2 Ley N° 5.350 de 17/11/1915, Convenio N° 30 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).**

El Ente no dio cumplimiento con el régimen general en materia de horario de trabajo de su personal, al superar los topes previstos de horas extras por día o por semana.





TRIBUNAL DE CUENTAS

**3 Artículo 4 de la Ley N° 16.462, Artículo 16 de la Ley N° 18.996 (Retribución de los miembros del Directorio)**

Se constató que las retribuciones de los Directores del Ente que perciben su remuneración en el mismo, superaron en \$ 11.069 el tope mensual por integrante establecido en las normativas referidas.

**4 Artículo 23 de la Ley N°17.556 y Artículo 16 de la Ley N° 18.996 (Personal de confianza)**

El total de pagos al personal de confianza de cada Director excedió el tope previsto en los artículos mencionados. Las personas designadas para desempeñar los cargos percibieron partidas adicionales a las previstas, en incumplimiento de la normativa citada. En el Ejercicio 2017, dichas partidas adicionales totalizaron aproximadamente \$ 800.000.

**5 Artículo 267 de la Ley 18.834 de 17/11/2018 (Autorización del Poder Ejecutivo para contratar financiamiento)**

Las fianzas solidarias suscritas oportunamente por el Ente para la financiación de la construcción de la Planta de Etanol de ALUR S.A. superaron el importe autorizado por Resolución del Poder Ejecutivo de 24 de abril de 2013, de U\$S 107:000.000. Al 31/12/2017 el saldo de la deuda avalada asciende a U\$S 140:855.875.

**6 Artículo 51 de la Ley 18.719 de 27/12/2010 (Régimen de pasantes y becarios)**

Se constató que se pagaron partidas adicionales a las previstas en la normativa citada a becarios de convenios "Yo Estudio y Trabajo" e "INAU-SIRPA", y que no se documentó la contratación de los 3 "pasantes universitarios a notariado" que mantienen vínculo con ANCAP, de acuerdo con lo previsto legalmente.

**7 Artículo 765 de la Ley 19.355 de 19/12/15 (Tope de horas extras)**

Los importes imputados por concepto de horas extras exceden el tope del 5% de las Remuneraciones Básicas al Personal. En el Ejercicio 2017 el gasto en dicho concepto ascendió al 7.67%.

**8 Decreto N° 437/16 de 29/12/2016 (Decreto aprobatorio del Presupuesto 2017)**

▪ Artículos 1° y 4°

El Estado de Ejecución Presupuestal presentado no expone la misma apertura de grupos, subgrupos y en el Ejercicio 2016 de renglones dispuesta en el Decreto N° 437/16 de 29/12/2016, aprobatorio de las asignaciones presupuestales para los diferentes grupos, subgrupos y renglones.

▪ Artículo 1°

Se comprometieron gastos de funcionamiento y de inversiones sin que exista crédito disponible en varios Grupos y Subgrupos del Presupuesto de Compras por un importe de \$ 3.400:202.483.

▪ Artículo 10°

En relación al Sistema de Retribución Variable, no se cumplió con lo dispuesto en cuanto a la comunicación al Tribunal de Cuentas de las revisiones anuales de dicho sistema.

**9 Inexistencia de norma legal habilitante y Artículo 20 del TOCAF**

Durante el Ejercicio 2017 un funcionario de ANCAP prestó funciones en la empresa vinculada DUCSA, sin existencia de norma legal habilitante. Por lo tanto, las retribuciones personales pagadas a dicho funcionario no corresponden a la efectiva prestación de servicios en el Ente, conforme con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 20 del TOCAF.



TRIBUNAL DE CUENTAS

**10 Artículos 33 y 43 del TOCAF (Procedimiento de contratación y Fraccionamiento del gasto)**


Del análisis efectuado, se constataron compras directas a un mismo proveedor, por conceptos similares, por importes que oscilan entre \$2.000.000 y \$ 6.000.000 superando el monto previsto para dicho procedimiento, constatándose fraccionamiento en las compras sin que se deje constancia del fundamento del mismo, incumpliendo con lo dispuesto en la normativa mencionada

**11 Numeral 1° del Artículo 128 del TOCAF y Numeral 2 Literal f) de la Ordenanza N° 75**

No fueron incluidos los estados demostrativos que debe contener el Balance de Ejecución Presupuestal, relacionados con el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas, indicando los previstos, los alcanzados y su costo resultante. Asimismo, no se informan los compromisos referidos a los gastos de inversión contraídos y no ejecutados en el Ejercicio, con indicación de los que tienen créditos para el Ejercicio siguiente y aquellos que no teniéndolo deban ser reprogramados.

Montevideo, 18 de enero de 2019

dc

  
Crá. Lic. Olga Santinelli Taboer  
Secretaria General